

Recurso 513/2019

Resolución 250/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de julio de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CERCOLIM S.L.**, contra la resolución, de 4 de diciembre de 2019, de la Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo, Autónomo, Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad en Granada por la que se adjudica el contrato denominando “Servicio de limpieza del centro de formación para el empleo Cartuja (Granada)”, convocado por la citada Delegación Territorial (Expte: 01/2019/32D), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de septiembre de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 147.038,28 euros y entre las entidades participantes en el procedimiento se encontraba la recurrente.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento, el 4 de diciembre de 2019, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación a favor de la entidad FERRONOL SERVICIO INTEGRAL DE PRECISIÓN S.L., (FERRONOL, en adelante). La citada resolución se remitió a los licitadores y se publicó en el perfil el mismo día 5 de diciembre de 2019.

CUARTO. El 26 de diciembre de 2019, la entidad CERCOLIM S.L.. (CERCOLIM, en adelante) presentó en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación del contrato.

QUINTO. La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 30 de diciembre de 2019, dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole el informe sobre el mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, la documentación solicitada se recibió en este Tribunal. En el informe al recurso el órgano de contratación solicita que se levante la suspensión automática del procedimiento de licitación.

SEXTO. Con fecha 20 de febrero de 2020, tras conceder plazo de alegaciones a la entidad recurrente, este Tribunal acordó levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

SÉPTIMO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de



marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

OCTAVO. Habiéndose conferido por la Secretaría del Tribunal trámite de alegaciones al recurso a los interesados por cinco días hábiles, no se ha recibido ninguna en el plazo legal señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Dada su condición de licitadora en el procedimiento, la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. El recurso desde una perspectiva formal se interpone contra la resolución de adjudicación del contrato, aunque materialmente se dirija contra el rechazo de la oferta que se produce en la tramitación del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”



La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el presente supuesto no fue hasta la adjudicación cuando se produjo una notificación individual del rechazo de la oferta de la recurrente adoptado previamente por el órgano de contratación. En este sentido, el 5 de diciembre de 2019 se publicó en el perfil de contratante y se remitió a los licitadores la resolución de adjudicación impugnada, habiéndose presentado el recurso especial en el Registro electrónico de este Tribunal el 26 de diciembre. Por consiguiente, el mismo se ha formalizado dentro del plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión al recurso, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada en el mismo. La recurrente solicita la anulación de la adjudicación por considerar que su oferta fue indebidamente rechazada del procedimiento de contratación al ser considerada anormalmente baja. En este sentido la recurrente solicita en su escrito a este Tribunal que declare justificada su oferta y que, en consecuencia, se le adjudique el contrato.

Procede ahora reproducir aquellas partes del expediente necesarias para centrar el debate y a continuación se analizará el objeto de la controversia.

Según consta en el expediente remitido a este Tribunal, el 15 de octubre de 2019 tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que se procede en acto público a la apertura de los sobres 3 presentados por los distintos licitadores, en los que se incluye la documentación de las ofertas sujetas a los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas, entre ellos, la propuesta económica. En este sentido, consta en el acta levantada al efecto que la oferta presentada por CERCOLIM está incurso en presunción de anormalidad por lo que la mesa de contratación procede a requerir al licitador que presente la correspondiente justificación de su proposición.



Por otro lado, figura en el expediente escrito del presidente de la mesa de contratación, de 15 de octubre de 2019, por el que se requiere a CERCOLIM que: *“justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se hayan definido la anormalidad de la ofertas, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes”*.

El mencionado requerimiento fue atendido por CERCOLIM mediante la presentación en el registro del órgano de contratación, el 23 de octubre de 2019, de escrito de justificación de su proposición. En este sentido, el 5 de noviembre de 2019, se emite informe técnico de la Dirección del Centro Público de FPE Cartuja relativo a la justificación presentada por la recurrente, en el que se concluye que la proposición económica de CERCOLIM no puede ser cumplida con base, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- Que en la justificación aportada por CERCOLIM referente a los gastos de personal no se contiene el correspondiente al mes de agosto al considerar la recurrente que el centro se encuentra cerrado. Sin embargo, indica el informe que se debería de contemplar el coste de las vacaciones anuales retribuidas del personal correspondiente al mes indicado.
- Se manifiesta que el órgano de contratación le solicitó a CERCOLIM -la anterior adjudicataria- los datos relativos a la subrogación empresarial -información que se incluyó de forma anexa al pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT)- en donde figura que los costes de personal a estos efectos ascienden a 57.325,18 euros. Sin embargo, se indica en el informe, que en la justificación presentada por CERCOLIM se establece que los gastos de personal son de 53.412,70 euros, existiendo una diferencia entre ambas cantidades de 3.912,48 euros que no se encuentra debidamente justificada y que deriva fundamentalmente del concepto referido a los gastos de personal por vacaciones.
- Que en los gastos de personal no se contempla el gasto ocasionado por sustitución de trabajadores, cuando estos causen baja por enfermedad u otras ausencias justificadas. En este sentido, no se incluyen gastos por absentismo.



- Que CERCOLIM indica en su justificación que obtendrá bonificaciones que ascienden a 348,50 euros, por la modificación del contrato de uno de los trabajadores ya que pretende contratar en su lugar a una persona discapacitada, sin embargo, no aporta la documentación justificativa.

- Como anteriormente se ha indicado, en el informe se recoge que la entidad fue adjudicataria del mismo servicio en el periodo comprendido entre 1 de septiembre de 2017 y el 31 de agosto de 2019 y que el mismo fue adjudicado por 63.000 euros. En este sentido se realizan en el informe una serie de cálculos -la actualización según el índice de precios al consumo y los incrementos salariales previstos en el convenio colectivo de aplicación- para llegar a la conclusión de que el importe ofertado en la presente licitación -inferior al de la anterior en 3.100 euros- es insuficiente.

- Finalmente se considera que el porcentaje del 10% destinado a resto de costes directos e indirectos y al beneficio industrial contenido en la oferta de CERCOLIM, es claramente deficiente.

En este sentido, la mesa de contratación en sesión de 12 de noviembre de 2019, acuerda elevar al órgano de contratación su propuesta de no aceptación de la justificación presentada por CERCOLIM sobre la viabilidad de su oferta.

Finalmente, el órgano de contratación acordó mediante Resolución de 14 de noviembre de 2019 el rechazo de la oferta de CERCOLIM, hecho que se recoge en la resolución de adjudicación impugnada.

Por otro lado, la recurrente se alza contra el rechazo de su oferta con base, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- Que sí se recoge en la justificación de su oferta el coste relativo a las vacaciones del personal, y que para el cálculo de esta partida en la elaboración de la oferta se tuvo en cuenta la cláusula 3 del PPT que establece que el centro permanece cerrado en los periodos de Navidad, Semana Santa y en el mes de agosto y que hay que tener en cuenta la libertad del empresario y trabajador de poder pactar el disfrute de las mismas en los periodos que mejor convengan.

- Con relación a la ausencia de los costes de absentismo, indica que los costes de personal figuran en una tabla que adjuntó a la justificación de la viabilidad de su oferta.



- Finalmente, sobre el motivo del rechazo de su oferta relativo a que la misma resulta un 5% inferior al importe por el que se le adjudicó el anterior contrato, manifiesta que ello no es argumento para desestimar su propuesta y denuncia que no se le ha pedido aclaración a la oferta presentada por la entidad adjudicataria -FERRONOL- que difiere tan solo en 1.680,53 euros de la suya.

Por otro lado, el órgano de contratación en su informe solicita la desestimación del recurso y se ratifica en los motivos de rechazo de la proposición de la recurrente expuestos en la resolución de adjudicación, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- Respecto a los gastos de personal, indica que en la tabla aportada por la recurrente se justifican los gastos de personal referidos a 11 meses y que sin embargo en la misma figuran tres trabajadores con contratos con clave "200", que se corresponden con el contrato por tiempo indefinido, por lo que a los mismos les corresponden 30 días naturales de vacaciones anuales retribuidas. Sobre lo anterior, manifiesta que la recurrente no indica nada en su recurso sobre el hecho que puso de manifiesto en el informe, de 5 de noviembre de 2019, relativo a que los costes derivados de la subrogación del personal facilitados por CERCOLIM -al ser el anterior adjudicatario del contrato y que figuran en el PPT- son 3.912,48 euros superiores a los contenidos en la justificación de la viabilidad de su oferta dentro de la partida de gastos de personal.

- En cuanto al trato desigual alegado por la recurrente respecto de FERRONOL, argumenta que se le requirió a aquella que justificara su oferta al estar inicialmente incurso en valores anormales según las condiciones establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) a diferencia de la entidad finalmente adjudicataria cuya oferta, al no encontrarse en estos valores, no tenía que ser justificada.

Por todo lo anterior, -como se ha indicado- el órgano de contratación solicita que se desestime el recurso.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Por razones sistemáticas se comenzará analizando la denuncia de la recurrente sobre el trato desigual de su oferta respecto de la de FERRONOL, para a continuación analizar el resto de motivos del recurso.



Como se ha indicado, la recurrente argumenta que existiendo una diferencia entre su oferta y la de FERRONOL de 1.680,53 euros, a la entidad finalmente adjudicataria no se le requirió para que justificara la viabilidad de su oferta.

Sobre este extremo se ha de tener en cuenta que el artículo 149 de la LCSP prevé que los pliegos han de establecer los parámetros objetivos que deberán identificar los casos en que una oferta se considere anormal. En el presente supuesto, el anexo XII del PCAP establece los mencionados parámetros, que fueron aplicados por la mesa de contratación en su sesión de 15 de octubre de 2019. Según se desprende en el acta levantada al efecto, que no es combatida por CERCOLIM en su recurso, el umbral de anormalidad se determinó en 61.419,60 euros -IVA excluido-. Siendo la oferta de la recurrente la única que quedó por debajo del mencionado umbral -59.900 euros IVA excluido- la mesa acordó requerirle que justificara su oferta al estar incurso inicialmente en valores anormales.

La mesa de contratación no solicitó a FERRONOL justificación de su oferta puesto que la misma -que asciende a 61.580,63 euros- no quedó por debajo del mencionado umbral, el cual ha sido calculado de forma correcta según este Tribunal ha podido comprobar y -como se ha indicado anteriormente- no ha sido cuestionado por la recurrente. Por tanto, procede desestimar este motivo de recurso.

Visto lo anterior, y como cuestión previa al análisis del resto del contenido del recurso procede indicar que CERCOLIM a la hora de alzarse contra los motivos por los que su oferta fue rechazada no combate todas las afirmaciones contenidas en el informe, de 5 de noviembre de 2019, por las que se concluye que la proposición es inviable. En concreto, de las cuestiones que anteriormente se han relacionado la recurrente no cuestiona el motivo de rechazo relativo a que no acredita la bonificación económica derivada de la contratación de una persona con discapacidad y la apreciación contenida en el mencionado informe relativa a que la partida destinada a costes directos e indirectos y al beneficio industrial es alrededor de un 10% lo que -se afirma- resulta claramente insuficiente.

Sentado lo anterior, el hecho de que no se combatan estas dos causas de rechazo de la oferta supone dejar firme el acto recurrido respecto de las mismas. En este sentido, aun existiendo una sola causa de inviabilidad de la oferta -en este caso son dos-, que no sea recurrida en plazo, el rechazo deviene firme e inatacable en esta vía de recurso por lo que ya, solo por este motivo, procedería la desestimación del recurso.



SÉPTIMO. En cualquier caso, a mayor abundamiento se realizará de forma sintética un análisis del resto de cuestiones contenidas en el escrito de recurso.

Pues bien, procede ahora analizar la alegación relativa a los gastos de absentismo. Como se ha indicado en el acta de la sesión de la mesa de contratación, celebrada el 12 de noviembre de 2019, se recoge dentro de los motivos por los que propone el rechazo de la oferta de CERCOLIM lo siguiente: *«en el coste de personal aportado en su justificación no contempla el gasto ocasionado por sustitución de trabajadores cuando estos causan baja por enfermedad u otras ausencias justificadas. No se incluyen los gastos de absentismo»*. Sobre esta cuestión, la recurrente argumenta que aportó en su justificación una tabla donde constan todos los trabajadores y los costes de seguridad social, vacaciones y salario bruto, lo que totaliza la cifra de 53.412,70 euros.

En este sentido, se ha de indicar que en el anexo I del PCAP a la hora de establecer el presupuesto base de licitación y el precio del contrato se indica que los costes salariales: *«se han estimado en base al Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de Instituciones No Sanitarias de Granada y Provincia (B.O.P. n.º 18 del 26 de enero de 2018). Se incluyen los costes sociales así como el absentismo y el vestuario y elementos de protección»*. Es decir, el órgano de contratación a la hora de calcular los costes salariales tuvo en cuenta la partida correspondiente a los gastos de absentismo.

Es reflejo de lo anterior, la cláusula 4 del PPT que al regular los medios humanos establece: *«La empresa adjudicataria sustituirá al personal en las mismas condiciones en caso de vacaciones, enfermedad, permisos, huelga y absentismo en general, de manera que durante todo el periodo de duración del contrato queden garantizados los turnos establecidos. Dichas sustituciones deberán ser comunicadas al responsable del contrato designado por la Administración, con la antelación suficiente»*. Lo anterior, confirma que dentro de la propuesta económica a presentar por los distintos licitadores se debía encontrar recogida la partida correspondiente al absentismo del personal.

CERCOLIM viene a indicar en su recurso que los gastos correspondientes al absentismo quedan recogidos en la tabla que adjunta a la justificación de la viabilidad de su oferta, si bien, este Tribunal tras consultar la documentación presentada por CERCOLIM -que forma parte del expediente administrativo remitido a este Tribunal- ha podido comprobar que la tabla a la que se refiere la recurrente contiene los siguientes



conceptos: «trabajador, categoría, tipo de contrato, jornada, antigüedad, salario bruto, costes ss, c.vacaciones y c. total», por lo que hay que dar la razón al órgano de contratación cuando afirma que en la justificación de la viabilidad de la oferta presentada por CERCOLIM no se contemplan los gastos ocasionados por: baja, enfermedad u otras ausencias justificadas. En definitiva, los gastos correspondientes a la partida de absentismo no aparecen en la tabla donde se desglosan los gastos de personal incluida en la justificación de su proposición.

Supuestos similares al presente ya han tenido ocasión de ser estudiados por este Tribunal, así en las Resoluciones 151/2020 y 154/2020, ambas de 1 de junio, ante un caso similar y tras comprobar -como en el presente supuesto- que se trataba de una partida a incluir en las ofertas, se concluye invocando otros pronunciamientos -v.g. Resoluciones de este Tribunal 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 25/2019, de 31 de enero y 51/2020, de 14 de febrero-, donde afirmamos que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y que la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras. Por tanto, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni el resto de entidades licitadoras impugnaron los pliegos en su día en los extremos cuestionados en el recurso, necesariamente han de estarse ahora al contenido de los mismos que son ley entre las partes.

Sobre lo anterior, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero, 251/2018, de 13 de septiembre y 259/2018, de 24 de septiembre, entre otras) la necesidad de que la oferta se ajuste a las especificaciones de los pliegos, que vinculan no solo a las empresas que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos.

Sobre el particular, el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), afirma en su apartado 78 que «(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de



apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80).».

En este sentido, la jurisprudencia comunitaria viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

En las dos Resoluciones de este Tribunal mencionadas (la 151/2020 y la 154/2020) se concluye que si la mesa de contratación hubiera aceptado la no imputación de los costes salariales que exigían los pliegos no solo se habría apartado de las condiciones que el órgano de contratación había fijado en los pliegos que aprobó, sino que habría vulnerado el principio de igualdad de trato en perjuicio del resto de licitadoras que sí hayan podido contemplar en su propuesta económica los costes exigidos.

Por tanto, visto todo lo anterior, en tanto que en la documentación aportada por la recurrente para la justificación de su oferta no se incluyen los gastos correspondientes al absentismo del personal, teniendo en cuenta que la mesa de contratación detectó la ausencia de dicha partida, que dicha carencia es uno de los motivos por los que el órgano de contratación rechaza su oferta y que dichos extremos han podido ser comprobados por este Tribunal, procede la desestimación de este motivo de recurso.

Además de lo anterior, CERCOLIM cuestiona el rechazo de su oferta alegando, por un lado, que no ha sido incorrecta la justificación de su propuesta con relación a los gastos de personal y, por otro, en que no es ajustada a Derecho la causa de rechazo relativa a que su oferta en el anterior contrato -del que fue adjudicataria la recurrente- fuera por un importe un 5% superior.



Pues bien, sobre la cuestión relativa a los costes de personal, el objeto de la controversia se centra en el cálculo de los gastos relativos al abono de las vacaciones del personal que va a ejecutar el servicio. En este sentido, en la justificación de CERCOLIM se indica que los costes de personal se refieren al salario bruto de 11 meses dado que en el mes de agosto el centro permanece cerrado.

Sobre lo anterior, se manifiesta en el informe técnico, de 5 de noviembre de 2019, sobre la justificación de la oferta de CERCOLIM, y en el informe del órgano de contratación al recurso que dado que la recurrente era la adjudicataria anterior, esta le solicitó que facilitara los costes de personal a efectos de la subrogación empresarial, que debían figurar como documentación adjunta a los pliegos. En esta documentación se contemplan unos gastos de personal que resultan 3.912,48 euros superiores a los incluidos en su justificación posterior, y la diferencia -se indica- se aprecia principalmente en la partida correspondiente a las vacaciones.

En este sentido, el órgano de contratación argumenta que la recurrente no aportó en el trámite de justificación de su oferta documentación que acreditara la diferencia entre ambos cálculos -la cifra relativa a los gastos empresariales de la subrogación del personal y la correspondiente a su proposición económica-. Además, manifiesta que el tipo de contrato que figura en ambas relaciones -la facilitada al órgano de contratación y la incluida en su oferta- son iguales, resultando que tres de los cuatro trabajadores tienen contrato indefinido, sin establecer límites en el tiempo de prestación de los servicios, por lo que les correspondería un mínimo de 30 días de vacaciones anuales retribuidas.

Como anteriormente se ha indicado, el propio PPT exige en su prescripción tercera que los servicios deben prestarse por *«3 limpiadores/as con una jornada global de 90 horas semanales, además de 1 limpiador/a especialista (cristalero) con jornada de 15 horas semanales»*. Por tanto, si inicialmente CERCOLIM facilitó al órgano de contratación unos gastos de personal en los que se incluyen determinados costes derivados de las vacaciones no resulta lógico que la recurrente justifique posteriormente su oferta aportando una tabla en la que los mismos se reducen en 3.912,48 euros sin que presente razón alguna de la diferencia entre ambas cantidades. Sobre lo anterior, y aunque el recurso ya se ha desestimado con base en las anteriores argumentaciones procedería también la desestimación de este motivo de recurso.



Finalmente, la recurrente combate la causa del rechazo de su oferta relativa a que el importe de la propuesta económica es de cuantía inferior en un 5% a la oferta que presentó al anterior contrato. Argumenta, que las condiciones ofertadas en licitaciones anteriores no pueden ser tenidas en cuenta a la hora de rechazar una propuesta.

Efectivamente, consta en el informe técnico, de 5 de noviembre de 2019, como uno de los argumentos que fundamentan el rechazo el relativo a que teniendo en cuenta la propuesta económica presentada por CERCOLIM en el anterior procedimiento de licitación, del que es objeto el presente contrato y siendo actualizada dicha cantidad al momento presente se llega a la conclusión de que los costes ofertados por la recurrente en el presente procedimiento de licitación son insuficientes.

Sobre lo anterior, hay que dar la razón a la recurrente en lo relativo al carácter autónomo de las licitaciones; así este Tribunal ha mencionado -v.g. Resoluciones 336/2018, de 30 de noviembre, 299/2018, de 25 de octubre, 236/2018, de 8 de agosto, 61/2019, de 7 de marzo, 79/2019, de 21 de marzo, 90/2019, de 21 de marzo, 185/2019, de 6 de junio y 257/2019, de 9 de agosto, entre otras- el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales. De lo que se concluye que habría que dar la razón a CERCOLIM en lo relativo a este motivo, si bien, su recurso debe ser desestimado teniendo en cuenta todo lo anteriormente argumentado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CERCOLIM S.L.**, contra la resolución, de 4 de diciembre de 2019, de la Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo, Autónomo, Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad en Granada por la que se adjudica el contrato denominando “Servicio de limpieza del centro de formación para el empleo Cartuja (Granada)”, convocado por la citada Delegación Territorial (Expte: 01/2019/32D).



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

